

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDINAMARCA
CRA. 5 No 1-06 piso 2
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.com

REF: SUCESSION
RADICADO No 250404089001 2022 00178
CAUSANTE: CARLOS JULIO IBAÑEZ FONSECA

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto calendarado 05 DE JULIO DE 2022, fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY:	23 de noviembre de 2023	8:00 A.M.
SE DESFIJA HOY:	23 de noviembre de 2023	5:00 P.M.
COMIENZA:	24 de noviembre de 2023	8:00 A.M.
VENCE:	28 de noviembre de 2023	5:00 P.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Honorable,

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN– Auto de fecha de dieciocho (18) de octubre de 2023 que decreta la suspensión de la audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2023.

PROCESO: SUCESIÓN

SOLICITANTE: LAURA VIVIANA IBAÑEZ TALERO Y DIANA KATERINE IBAÑEZ TALERO Y
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

CONVOCADOS: LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA y CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA.

CAUSUANTE: CARLOS JULIO IBAÑEZ FONSECA (Q.E.P.D)

RADICADO: 250404089001 2022 0017800

CAMILO HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor LUIS CARLOS IBAÑEZ AMAYA de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°7.188.247 y del señor CAMILO ANDRÉS IBAÑEZ AMAYA de nacionalidad colombiana, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°7.179.596 quienes fungen como parte convocada dentro del proceso de la referencia, en virtud del artículo 318 del Código General del proceso (en adelante C.G.P) y por encontrarme en término me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN del auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2023 mediante el cual decidió suspender la audiencia de diecinueve (19) de octubre de 2023 de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

La suspensión decretada no encuentra fundamento normativo procesal y sustancial.

El numeral 1) del artículo 42 del C.G.P para el caso del director natural del proceso así como una gran variedad de artículos del mismo compendio normativo para el caso de las partes del proceso, se encargan de exhortar a todos los actores del litigio a la adopción de una serie de actividades tendientes

a colaborar con el pronto avance de las diligencias que se surtan dentro de los mismos. En este sentido se erige como un deber de dichos actores propiciar que los actos procesales se surtan con la debida celeridad lo cual redundará en el óptimo funcionamiento del órgano jurisdiccional.

En este sentido, y en pro de colaborar con este objetivo que debe motivar a quien interviene dentro del proceso, es importante que las decisiones que lleven a la suspensión de las fases de un proceso se encuentren motivadas y justificadas en previsiones normativas claras y expresas que permitan al juzgador adoptar este tipo de decisiones, pues de lo contrario el procedimiento estaría sufriendo una dilación que no encuentra un sustento claro en los lineamientos procesales y sustanciales aplicables.

En el presente caso en lo que se refiere al auto objeto del recurso de reposición desafortunadamente no se encuadra en ninguno de los casos establecidos dentro de la norma para suspender el proceso en este estadio, por lo cual se hace necesario adoptar medidas para que tanto la audiencia de inventarios y Avalúos como los demás trámites de preservación de los derechos de las partes como lo es el secuestro de los bienes relictos plenamente identificados y diferenciados dentro del presente proceso se lleven a cabo sin más demoras.

En efecto, dentro de la normativa que rige el proceso de sucesión no encontramos norma general ni especial que permita la suspensión de la audiencia de Inventarios y Avalúos (cómo si existe para el proceso de partición según el artículo 516 del C.G.P) por lo tanto no hay sustrato procesal que permita en este estadio suspender la audiencia que estaba programada para el diecinueve (19) de octubre del presente año. Al mismo tiempo dentro de la escueta solicitud elevada por la parte actora, tampoco se hace alusión a un argumento viable que justifique la suspensión del proceso como tal por lo cual en la actualidad no se cuenta con elementos de juicio que propenda por la suspensión del proveído.

En efecto, la solicitud no cumple con los requisitos de claridad toda vez que la contraparte no se encarga de incluir dentro de su argumentación que fundamenta la solicitud de la suspensión, las normas y el fundamento normativo que la justifica. Esto genera que la solicitud no se cumpla con el debido rigor procedimental en cuanto a que afecta nuestro derecho fundamental a la debida defensa, pues nos deja en pleno desconocimiento de las razones y fundamentos de ley que sustentan la solicitud, poniéndonos en una posición comprometedora para pronunciarnos sobre los hechos y confutar de manera adecuada la pretensión de suspender el presente proceso.

Adicionalmente a la prenotada falla de la solicitud de suspensión, y al igual que como lo reconoció de manera apropiada el despacho en el auto objeto del presente recurso, la solicitud de la parte actora es insuficiente de cara a que no se encarga de arrimar a este despacho pruebas del presunto proceso que sustente la suspensión por lo cual no se puede adoptar una decisión de suspender una actuación procesal válida de cara a un requerimiento a partir del cual no se puede desprender los motivos que justifican la misma, por lo cual y ante esta situación, se debe dar prelación a la continuidad del proceso y no detener un proceso que debe continuar a no ser que se allegue al mismo los presupuestos de ley con sus respectivos argumentos que permitan a todos los actores del proceso evaluar su veracidad y conducencia. Por lo tanto, es una carga de la parte que solicita dentro de un proceso allegar y documentar sus solicitudes (no siendo viable suplir dicha carga por ninguno de los demás integrantes del proceso) la cual al no haber sido cumplida por parte de quien solicita, no puede dar como conclusión que se tenga que ver retrasado el normal devenir del proceso, afectando así los intereses de celeridad y prontitud que motivan a la jurisdicción en general.

En vista de que no se han agotado todavía todas las instancias que permitan dictar sentencia, que además no se allegaron pruebas fehacientes que permita suspender el proceso y por no encontrarse una norma que sustente dicha suspensión en la actualidad, se le debe dar preminencia al debido proceso y en particular al principio de economía procesal para así continuar tanto con la audiencia como con los demás trámites que se desprenden dentro del trámite de la presente sucesión.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se extienden las siguientes:

PETICIONES:

1. Se solicita de manera comedida reponer el auto de dieciocho (18) de octubre de 2023 proferido con ocasión en el presente proceso.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita que se programe audiencia de inventarios y avalúos para la fecha más próxima que le permita la agenda del despacho.
3. Al mismo tiempo adelantar los demás trámites relacionados con el proceso tales como pero sin limitarse, a las diligencias de secuestro de los bienes relictos, solicitudes que ya se encuentran presentadas, en cumplimiento con todos los requisitos previstos tanto por la ley como por las directrices ofrecidos en el despacho.

Atentamente,



CAMILO HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.022.323.056 de Bogotá D.C.

T.P. 191.847 CSJ.